

EXPEDIENTE: JI-05/2021

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO INTERESADO: Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 21 de julio de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-05/2021**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Minatitlán³, mediante el cual controvierte los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento respectivo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizada el 17 de junio por el Consejo de Minatitlán, teniendo como pretensión la nulidad de dicha elección.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos del promovente, el tercero interesado y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. JORNADA ELECTORAL.

El domingo 6 de junio tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2023, entre ellos, el correspondiente al municipio de Minatitlán, Colima.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL.

El 17 de junio, dentro de la Décima Sesión Extraordinaria, el Consejo de Minatitlán realizó el cómputo de la Elección de Ayuntamiento dentro del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante PRI

³ En adelante Consejo de Minatitlán.

Proceso Electoral Local 2020-2021, levantándose el Acta Circunstanciada correspondiente, siendo sujetas de recuento un total de 8 casillas.

En misma fecha se procedió a realizar la Declaración de Validez de la Elección para el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y se entregó la Constancia de Mayoría a la **Planilla ganadora, siendo la registrada por el Partido Verde Ecologista de México⁴**, con un total de 2,498 (Dos mil cuatrocientos noventa y ocho votos) y en segundo lugar la planilla postulada por la Coalición “Va por Colima”, con un total de 2,249 (Dos mil doscientos cuarenta y nueve votos), es decir, con una diferencia de 249 votos.

Tal y como a continuación se muestra:

(Acta de Cómputo Municipal)

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA PROPOSICIONADA

Partido	Votos
CIEN TO CUARENTA Y TRES	143
DOS MIL CUARENTA Y SEIS	2056
CUARENTA	050
DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO	2498
TRES	003
SESENTA Y SEIS	076
TRESCIENTOS VEINTISEIS	326
CUARENTA Y SIETE	047
SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	754
CUARENTA Y UNO	041

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
NOVENTA Y SEIS	096
DOS MIL NOVE	2009
QUINCE	015
DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO	2498
TRES	003
SESENTA Y SEIS	076
TRESCIENTOS VEINTISEIS	326
CUARENTA Y SIETE	047
SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	754
CUARENTA Y UNO	041

CANDIDATURAS PROPUESTAS

Partido	Votos
CIENTO CINCO	105
VEINTIDOS	022
UNO	001
UNO	001
UNO	001
UNO	001
CIENTO VEINTIDOS	125
DOS MIL CUARENTA Y SEIS	2056
UNO	001
CIENTO VEINTIDOS	125

CONSEJO MUNICIPAL

Cargos	Nombre Completo	Partido
CONSEJERO/A PRESIDENTE	SALVADOR ROSALES CONTRERAS	PRI
SECRETARIO	RICARDO ALVARADO DELGADO	PRI
CONSEJEROS ELECTORALES	CLAUDIA ISABEL AHAYA SANCHEZ	PRD
	GENARDO ENRIQUETA NÚÑEZ S.	PRD
	JOSE ANTONIO CONTRERAS PEREZ	PRD
	ROMAN CARMELO FIGUEROA	PRD

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Partido	Nombre Completo	Partido
	MIRICA PAULINA CESA P.	PRD
	MARCELA LUJAN TORRES	PRD
	CRISTIAN ATRICALLI MARQUEZ	PRD
	GABRIEL QUERADA FRANCO	PRD

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO Y RADICACIÓN.

El 21 de junio, compareció ante este Tribunal Electoral, el PRI, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo de Minatitlán, para interponer Juicio de Inconformidad en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de

⁴ En adelante PVEM

Validez de la Elección de Ayuntamiento respectivo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría, descritos en el punto inmediato anterior.

El 22 de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-05/2021**.

IV. PUBLICITACIÓN Y TERCERO INTERESADO.

El 22 de junio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, compareciendo para tal efecto el PVEM, por conducto de la ciudadana MÓNICA PAULINA CEJA PALACIOS, Comisionada Propietaria ante el Consejo de Minatitlán.

V. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.

El 23 de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

VI. ADMISIÓN Y TURNO.

Atento a lo anterior, el 30 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia, requiriendo en la misma Sesión, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El 2 de junio, se tuvo al Presidente del Consejo de Minatitlán, rindiendo el

⁵ En adelante Ley de Medios.

informe circunstanciado correspondiente, mismo al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

VIII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

El 4 de julio, como diligencia para mejor proveer, la ponencia ordeno la inspección de las memorias USB y la descripción de las 40 fotografías agregadas como prueba por el promovente, así como la memoria USB, agregada como prueba por el tercero interesado, levantándose al efecto, las correspondientes Actas de Diligencia de Inspección de fechas 5, 6, 7 y 8 de julio.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 17 de julio, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo de Minatitlán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional Electoral al admitir el juicio en cuestión, determinó que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54, fracción II y 56 de la

Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal; además, de que dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 23 de junio, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio de Inconformidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. Síntesis de agravios, Tercero Interesado e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el promovente señala en esencia los siguientes **agravios**:

I. Partido Revolucionario Institucional

- Aduce que el Presidente Municipal electo y los integrantes de la planilla, incurrieron en actos anticipados de campaña, al llevar a cabo un evento en la comunidad “Las Pesadas”, Minatitlán, el 27 de enero, violando con ello los principios constitucionales de equidad en la contienda.
- Refiere además que de manera dolosa, hubo coacción y compra de votos, así como presión hacia el electorado, derivado de la realización de cuatro eventos

en el municipio de Minatitlán, incluido el anteriormente citado, en los que se condicionó la entrega de despensas y medicamentos, por el voto en favor de la planilla postulada por el PVEM, los cuales a continuación se enuncian:

1. Evento en la comunidad de “Las Pesadas” el 27 de enero.
2. Evento en la comunidad de “Las Pesadas” el 11 de mayo.
3. Evento en la comunidad “El Platanar” el 15 de mayo.
4. Evento en la comunidad de “Ranchitos” el 25 de mayo.

Señala que derivado de dichos eventos se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales.

- Refiere que en el desarrollo de la jornada electoral, los representantes de casilla y personas afines al PVEM, vistieron la misma indumentaria, es decir, playera color verde, para ejercer presión o coacción al voto de los electores en todas las casillas instaladas en el municipio de Minatitlán, afectando con ello la voluntad de los electores, lo cual repercutió en el resultado de la elección. Actualizándose el supuesto de anulación de la votación de la casilla, contemplado en el artículo 69, fracción V de la Ley de Medios, siendo el siguiente:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

II. Partido Verde Ecologista de México.

- Respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, compra y coacción del voto, así como presión en el electorado condicionando beneficios como medicamentos y despensas, refiere que los artículos invocados por el promovente que aduce fueron vulnerados, no resultan aplicables al caso concreto, así también, que las testimoniales ofrecidas y los videos carecen de veracidad legal y contravienen el principio de inmediatez, objetándolas por ser inverosímiles y fabricadas.

Aunado a lo anterior hace mención que el promovente, no hizo valer en su momento oportuno un Procedimiento Especial Sancionador, para denunciar los supuestos actos anticipados de campaña.

- Con respecto a que hubo ciudadanos con indumentaria de color verde ejerciendo presión en el electorado señala que de las pruebas aportadas por el promovente no se desprende incidió alguno de dicha presión y que los partidos políticos no son dueños exclusivos de un color, por lo que portar una camisa de determinado color no constituye violación alguna.

III. Consejo Municipal de Minatitlán

- Respecto a los actos anticipados de campaña por parte del Presidente electo y su planilla, señala que los mismos no fueron de conocimiento del Consejo que preside, ya que por ningún medio el PRI lo hizo del conocimiento a los integrantes del Consejo.
- Con respecto a que durante el desarrollo de la jornada electoral, los representantes de casilla y personas afines del PVEM, vistieron con la misma playera color verde, para ejercer presión o coacción al voto, señala que tampoco tuvieron conocimiento en el Consejo de Minatitlán, ya que el representante del PRI, que se encontraba en la sede en la Sesión Permanente del Consejo, no comunicó los hechos de los cuales se agravia.
- Ahora, en cuanto a los actos impugnados, siendo estos los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento respectivo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría, señala que el día 16 de junio se realizó una reunión de trabajo en la sede del Consejo, en la que participaron los consejeros y los comisionados de partido, con la finalidad de presentar un informe con el análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales, aprobándose el Acuerdo número IEE/CMEM/A11/2021, determinando las casillas que serian objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por contener alguna inconsistencia.

En ese sentido, refiere que el 17 de junio, se realizó el cómputo y se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, incluyendo las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo y que los resultados arrojados fueron coincidentes con las Actas de Escrutinio y Cómputo que tenían en su poder los representantes de partido que acudieron (PVEM, PT, Nueva Alianza Colima, y Partido Encuentro Solidario) y con respecto a las casillas objeto de recuento, los resultados obtenidos fueron verificados y aceptados por los citados representantes, siendo los siguientes:



PVEM = **2,498 votos**



Coalición "Va por Colima" (PAN, PRI y PRD) = **2,249 votos**



PT = **3 votos**



Movimiento Ciudadano = **76 votos**



Morena = **326 votos**



Nueva Alianza Colima = **47 votos**



Partido Encuentro Solidario = **754 votos**



Fuerza por México = **41 votos**

Votos nulos = **125 votos**

Finalmente refiere que se procedió a realizar la Declaración de Validez de la Elección para el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla ganadora, siendo la registrada por el PVEM.

QUINTA. Admisión y Valoración de las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar las pruebas aportadas por el promovente, después las del PVEM, culminando con las señaladas por el Consejo de Minatitlán:

I. Partido Revolucionario Institucional

1. Original del escrito dirigido al C. QUIRINO MARTÍNEZ MACÍAS, Propietario de la empresa STM Soldadura Tubería y Montaje, ubicada en calle Nicolás Bravo, colonia Santa Teresita, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en el municipio de Minatitlán, de fecha 17 de junio, con el objeto de solicitar acceso y disposición del audio y video de vigilancia que se grabó durante la jornada electoral en las casillas 270 B1, C1 y C2, al cual se agrega una imagen en blanco y negro. Prueba que se admite como **documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
2. Original del escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, signado por el representante del PRI ante dicho

Consejo, en el cual solicita copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral, de la elección del Ayuntamiento, de fecha 17 de junio, con Acuse de recibido. Prueba que se admite como **documental privada**, de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

3. Original de la Acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Minatitlán, en favor del C. ING. CIUTLÁHUAC DÍAZ SOTO, como Comisionado Propietario del PRI. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
4. Copia certificada del Acta de Compuo Municipal de la Elección de la Elección para el Ayuntamiento de Minatitlán, de fecha 17 de junio. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
5. Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a las siguientes casillas: 270 Básica, 270 Contigua 1, 270 Contigua 2, 271 Básica, 271 Contigua 1, 271 Continua 2, 272 Básica, 272 Contigua 1, 273 Básica, 273 Extraordinaria 01, 274 Básica, 274 Extraordinaria 1, 275 Básica, 275 Contigua 1, 275 Extraordinaria 1, 276 Básica, 276 Contigua 1, 276 Extraordinaria 1. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.
6. Primer Testimonio de la Escritura Pública número 11,470, de fecha 18 de junio, referente a la comparecencia del C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán, quien proporcionó al Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, un cuestionario a efecto de que se les realizara las preguntas ahí contenidas a los CC. BRIANDA JANET MAGAÑA PALACIOS, CORNELIO CASTAÑEDA MICHEL, LIA JAQUELINE VERDUZCO PALACIOS, JORGE GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DARWIN IVAN BLANCO BLANCO, MARTHA ELBA GUZMAN MICHEL, JORGE ROSAS AMEZCUA, MARIBEL NUÑEZ QUIÑONEZ, EFRAIN ROGELIO FIGUEROA AGUILAR, LEONARDO

CAMPOS ARIAS, YOMIRA SAMANTHA RODRIGUEZ ABRICA, ROBERTO CARLOS FUENTES PÉREZ, CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, FREDI OCTAVIO LARIOS GOMEZ, DAISY YAQUELIN FIGUEROA, FRANCISCO ALI MAGAÑA BLANCO, SABINO PICASSO ENCISO, VICENTE PALACIOS RODRIGUEZ, ARACELI INESTRA ROSALES, y LAURA ROCIO PALACIOS ALCALA, mismos que participaron el día 06 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno como Representantes de Casilla y Representantes Generales por parte del PRI, en el Municipio de Minatitlán Colima, con la finalidad de que se asentara su testimonio, al cual se agrega, el original del cuestionario aplicado, la copia simple de la constancia que acredita al C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y la copia simple de su credencial para votar, así como las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos anteriormente citados y sus nombramientos como representantes del PRI.

Prueba que se admite como **testimonial**, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la Ley de Medios.

7. Primer Testimonio de la Escritura Pública número 11,471 de fecha 18 de junio, referente a la comparecencia del C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán, quien proporcionó al Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, un cuestionario a efecto de que se les realizara las preguntas ahí contenidas a los CC. ELVA ROBLADA RAMOS, MA. VERÓNICA MONROY ROSALES y AGUSTINA ROSALES RAMOS, con la finalidad de que se asentara su testimonio sobre los hechos acontecidos durante las campañas del proceso electoral 2020-2021, al cual se agrega, el original del cuestionario aplicado, la copia simple de la constancia que acredita al C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y la copia simple de su credencial para votar, así como las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos anteriormente citados.

Prueba que se admite como **testimonial**, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

8. Primer Testimonio de la Escritura Pública número 11,472 de fecha 18 de junio, referente a la comparecencia del C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán, quien proporcionó al Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, un cuestionario a efecto de que se le realizara las preguntas ahí contenidas a la C. MAYRA ALICIA LOPEZ MONROY, con la finalidad de que se asentara su testimonio sobre los hechos acontecidos durante las campañas del proceso electoral 2020-2021, al cual se agrega, el original del cuestionario aplicado, la copia simple de la constancia que acredita al C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y la copia simple de su credencial para votar, así como la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana anteriormente citada.

Prueba que se admite como **testimonial**, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

9. Primer Testimonio de la Escritura Pública número 11,473 de fecha 18 de junio, referente a la comparecencia del C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán, quien proporcionó al Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, un cuestionario a efecto de que se le realizara las preguntas ahí contenidas a la C. ZAYDA RODRÍGUEZ FLORES, con la finalidad de que se asentara su testimonio sobre los hechos acontecidos durante las campañas del proceso electoral 2020-2021, al cual se agrega, el original del cuestionario aplicado, la copia simple de la constancia que acredita al C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y la copia simple de su credencial para votar, así como la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana anteriormente citada.

Prueba que se admite como **testimonial**, de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

10. 40 fotografías impresas.

11. Memoria USB color negro, sin nombre, que contiene 3 carpetas: "DOCUMENTOS" sin archivos; "FOTOS" que contiene 40 archivos en formato JPG; y "VIDEOS" que contiene 24 archivos en formato MP4.

Pruebas anteriores que se admiten como **técnicas**, de conformidad con el artículo 36, fracción III, cuyo contenido fue inspeccionado por parte de este órgano jurisdiccional, levantándose al efecto las Actas de Diligencia de Inspección correspondientes de fechas 5 y 6 de junio.

12. Memoria USB color plata, de "16GB" de capacidad, que contiene 3 carpetas: "AUDIO LAS PESADAS" con 3 archivos en formato MP4; "CAPTURAS VIDEOS CAMARA DE SEGURIDAD SECCION 270" con 5 archivos en formato JPG; y "VIDEOS CAMARA DE SEGURIDAD EN SECCIÓN 270" que contiene 5 archivos en formato DV5, PLAYER.DAT y PLAYER.EXE.

Con respecto a la anterior prueba, este Tribunal la admite como **técnica**, de conformidad con el artículo 36, fracción III, cuyo contenido fue inspeccionado por parte de este órgano jurisdiccional, levantándose al efecto el Acta de Diligencia de Inspección de fecha 7 de julio y respecto a su alcance probatorio, este se realizará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

II. Partido Verde Ecologista de México.

1. Original de la Acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Minatitlán, en favor de la C. LICDA. MÓNICA PAULINA CEJA PALACIOS, como Comisionada Propietaria del PVEM, a la que se agrega, copia simple de su credencial para votar. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
2. Copia certificada del Acuerdo IEE-CEM-M-A03-2021 del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidatas para la integración del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, presentadas por los partidos políticos, Coalición y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como el original del escrito mediante

el cual se solicitan. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

3. Certificado de Nacimiento de la C. ADRIANA SARAHI MARTINEZ SERRANO, registrada en el municipio Minatitlán. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios.
4. Acta de verificación clave y número OEMINATITLÁN/006/2021, de fecha 6 de junio, levantada por el Consejero Electoral ROMAN CARRASCO FIGUEROA, habilitado como Oficial Electoral, de conformidad con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
5. Memoria USB, que contiene un video, de lo que parece ser una parte de la transmisión de una Sesión (sin distinguirse cuál y la fecha) de los Magistrados de la Sala Regional Toluca. Prueba que se admite como **técnica**, de conformidad con el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios, cuyo contenido fue inspeccionado por parte de este órgano jurisdiccional, levantándose al efecto el Acta de Diligencia de Inspección de fechas 8 de julio.

III. Consejo Municipal de Minatitlán.

1. Legajo de copias certificadas, correspondiente a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para Ayuntamiento de Minatitlán. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
2. Legajo de copias certificadas, correspondiente a 8 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, levantada en el Consejo de Minatitlán, correspondiente a las casillas que fueron objeto de recuento. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
3. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Minatitlán. Prueba que se admite como **documental**

pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

4. Copia certificada de la “Minuta de la reunión de trabajo, previa a la Sesión de Cómputo Municipal para la Elección de Ayuntamiento del Consejo de Minatitlán, efectuada a las 10:00 horas del día 16 de junio del 2021, en la Sede del Consejo. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
5. Copia certificada del Acuerdo IEE/CMEM/A11/2021 del Consejo de Minatitlán del IEE, por el que se aprueba el recuento de las casillas 270 B1, 270 C1, 270 C2, 271 C2, 272 B1, 272 C1, 275 C1 y 276 B1, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, de la Jornada Electoral, de fecha 16 de junio. Prueba que se admite como **documental pública** de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.
6. Copia certificada del Acta circunstanciada del recuento de votos de la elección de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada en el Consejo de Minatitlán, celebrada el 17 de junio. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
7. Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria para el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo de Minatitlán, el día 17 de junio. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
8. Copia certificada del nombramiento expedido en favor del C. SALVADOR ROSALES CONTRERAS, como Consejero Presidente del Consejo de Minatitlán, de fecha 1° de agosto de 2019. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
9. Copia certificada de las Hojas de Incidentes de la Elección para el Ayuntamiento de Minatitlán, correspondiente a la totalidad de casillas instaladas en la jornada electoral de 6 de junio. Prueba que se admite como

documental pública, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

10. Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de la Elección para el Ayuntamiento de Minatitlán. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.
11. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo de Minatitlán, de fecha 17 de junio. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

SEXTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METOGOLOGÍA

La **pretensión** del promovente consiste en que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

Sustentando su **causa de pedir** en los siguientes temas de agravio:

- Actos anticipados de campaña por parte de la planilla electa, al llevar a cabo un evento en la comunidad “Las Pesadas”, Minatitlán, el 27 de enero, violando con ello los principios constitucionales de equidad en la contienda.
- Compra y coacción al voto, así como presión hacia el electorado, derivado de la realización de cuatro eventos, incluido el anteriormente citado, en los que se condicionó la entrega de despensas y medicamentos por el voto.
- Presión en el electorado en el desarrollo de la jornada electoral, por parte de los representantes de casilla y personas afines al PVEM, lo que repercutió en el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, las violaciones aducidas por el promovente efectivamente se actualizan y son suficientes para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima y revocar los actos impugnados o si, por el contrario, deben quedarse intocados por ajustarse a los principios de constitucionalidad y

legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente Juicio, derivado de la nulidad de elección que se solita será el estudio de las siguientes irregularidades hechas valer:

a) Causal Genérica por violación a principios constitucionales

- Actos anticipados de campaña.
- Compra y coacción del voto, así como presión en el electorado, por la realización de 4 eventos.

b) Causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado.

- Utilización de playera color verde por parte de representantes de partido y simpatizantes del PVEM.

c) Estudio sobre la determinancia

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, se procede analizar las causales de nulidad invocadas por el promovente a la par de las irregularidades señaladas.

Causal de nulidad genérica de la elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales.

Con respecto a esta causal, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal señala que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

En el mismo sentido, el artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que la certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en la función estatal electoral.

De igual forma señala que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, calificándose como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios, de conformidad con la Constitución Federal y con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis X/2001⁶, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN**

⁶ Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Luego entonces, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, la Sala Superior del TEPJF⁷ ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

⁷ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015 ACUMULADOS, SUP-JRC-0204-2018 y SUP-JRC-30/2019 Y ACUMULADOS,

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala⁸, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando los temas de agravio fijados en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el

⁸ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015 ACUMULADOS, SUP-JRC-0204-2018 y SUP-JRC-30/2019 Y ACUMULADOS,

estudio de los agravios hechos valer por el promovente, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de “AGRAVIOS” es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de pruebas, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente Juicio de Inconformidad con exhaustividad y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción, al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002⁹ y 12/2001¹⁰ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En consecuencia, conforme a la metodología planteada, se procede al análisis del punto consiste en:

- Actos anticipados de campaña.

Respecto a este punto, el promovente señala que la planilla electa, postulada por el PVEM, incurrió en actos anticipados de campaña, al llevar a cabo un evento en la comunidad “Las Pesadas”, Minatitlán, el 27 de enero, violando con ello los principios constitucionales de equidad en la contienda, por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse inoperante**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En primer término se precisa que el Juicio de Inconformidad, de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley de Medios, es procedente para impugnar:

⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

- 1) La elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley;
- 2) Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;
- 3) Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;
- 4) El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y
- 5) La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Así como la votación emitida en una o varias casillas y las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador, por las causales de nulidad establecidas en la Ley, las cuales a continuación se enuncian:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;
- II. Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;
- IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VI. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;
- VIII. Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;
- IX. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;
- X. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;
- XI. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y
- XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;
- II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como es posible advertir, si bien es cierto el promovente controvertió los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento respectivo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y la entrega de la Constancia de Mayoría, teniendo como pretensión la anulación de la elección (actos que en un primer momento hicieron procedente el Juicio incoado) también lo es que los motivos por la que lo solicita *-la realización de actos anticipados de campaña-* no es una causal contemplada en la Ley de Medios, por la que proceda la anulación de la elección pretendida.

En ese sentido, el promovente alude a la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la planilla ganadora, cuando estos no forman parte del estudio de un Juicio de Inconformidad, pero sí de un Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, la realización de actos anticipados de campaña por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos de elección popular, es materia de un Procedimiento Especial Sancionador, cuya regulación se contempla en el Código Electoral del Estado.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 317 de dicho ordenamiento, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora, no pasa por alto este Tribunal que el promovente, como fuente de agravio, señala la violación a los artículos 41, fracciones V y VI, inciso b) y c), 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, así como el artículo 89, de la Constitución Local, sin embargo la fundamentación señalada refiere el sistema de nulidades de las elecciones y los tres supuestos por los cuales se estudia, en los cuales de ninguna manera encuadra la realización de actos anticipados de campaña, pues se insiste, la denuncia de estos actos es materia de un Procedimiento Especial Sancionador y respecto a la fundamentación de la Constitución local, la misma refiere las atribuciones del Instituto Electoral del Estado como encargada de la organización de las elecciones. El resto de la normativa señalada corresponde al Código Electoral del Estado, robusteciendo precisamente el argumento de este Tribunal con respecto a que los actos anticipados de campaña no forman parte de estudio de los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios.

En ese sentido, de la lectura del Juicio incoado, de ninguna parte se desprende el cumplimiento de los elementos citados por la Sala Superior del TEPJF, cómo cuál es el principio o norma constitucional que se aduce violada y las razones de dicho señalamiento, de igual forma de ninguna parte de la demanda se desprenden hechos relacionados con la compra o adquisición de cobertura informativa en tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley o que se haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos de campaña, supuestos previstos en las fracciones del artículo 41 Constitucional citadas por el promovente y que se aducen violadas.

Luego entonces los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con la pretensión sometida a la jurisdicción de este Tribunal.

Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo pretendido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado.

En tal orden de ideas, es obvio que dicho agravio es inoperante y no puede ser analizado al no estar relacionado con alguna de las causales de nulidad por las cuales este Tribunal pueda estudiar el fondo del Juicio de Inconformidad presentado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 180929¹¹, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**

Ahora, si bien es cierto el presente agravio es declarado inoperante, los hechos ahí contenidos y que tienen que ver con la compra, coacción del voto y presión en el electorado, serán estudiados en el apartado que a continuación sigue:

- Compra y coacción del voto y presión en el electorado, por la realización de 4 eventos.

Respecto a este punto, el artículo 175, párrafo sexto del Código Electoral señala que, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o a través de terceros, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos(as), sus equipos de campaña o cualquier persona. Conductas que se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En la misma línea, la Suprema Corte ha sostenido que la razón fundamental de la norma es evitar que el voto se exprese por dádivas abusando de las necesidades económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406.

Por su parte, la Sala Superior ha interpretado que tal norma busca evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.

En el caso, para sustentar su pretensión de nulidad de elección, el promovente señaló que la planilla electa, compró y coaccionó el voto, así como que ejerció presión hacia el electorado, derivado de la realización de 4 eventos, a través de la oferta y entrega de despensa y medicamentos, condicionando la entrega de los mismos, actualizándose la causal genérica por violación a principios constitucionales.

Eventos que a continuación se enuncian, junto con los hechos señalados y las pruebas con las que pretendió probarlos:

1. Evento en la comunidad de “Las Pesadas”, Minatitlán, el 27 de enero.

Señala que el presidente electo, en compañía de un grupo de personas llevaron a cabo un evento en la comunidad “Las Pesadas”, el 27 de enero, aproximadamente a las 19:00 horas, en la cancha de esa comunidad, con una asistencia promedio de 70 personas, contando a quienes lo acompañaban.

Refiere que antes del evento, se estuvieron repartiendo volantes a través de la señora “VERÓNICA”, anunciando una supuesta brigada de difusión, con la finalidad de presentar a “TANO MANCILLA” con la comunidad, respecto a sus aspiraciones de competir en el proceso electoral como Presidente Municipal.

Menciona que del evento se tuvo conocimiento porque fue grabado por una de las asistentes, grabación en la que consta el mensaje que dirigió “TANO MANCILLA” a los ahí presentes, así como la burla de la actual Presidenta Municipal “LILIA FIGUEROA” y las claras y flagrantes amenazas, condicionando la entrega de apoyos y presionando al electorado a votar por él

para poder acceder a los beneficios con que se estaba comprometiendo, señalando que se emitieron los mensajes siguientes:

"...Hagamos un equipo y nos apoyen, porque ocupamos su ayuda, su ayuda es muy importante, sin su ayuda no podemos lograr el objetivo, qué proponemos, proponemos trabajar de la mano con ustedes, trabajar coordinados con ustedes, tenemos que darle mantenimiento a este camino..."

"...a la gente de las Pesadas por ser gente con necesidad, les vamos a regalar la medicina, porque si van al centro de salud no hay ni medicinas, no hay gasas para curar una herida..."

"...no se la vamos a dar a toda la gente, la gente que tenga recursos económicos, le vamos a dar un 50% de descuento, pero la gente de escasos recursos se la vamos a regalar..."

"...además, hay algo importante, vamos a hacer un programa de despensas, para la gente, está mal que se los diga, pero se los vamos a dar a la gente del equipo, una despensa mensual bien surtida, regalada, todos parejitos en la comunidad, pero esto lo vamos a hacer ya que apoyemos a mis compañeros, que son mi verdadero equipo, con Karina con todos, para que con tiempo vamos a anotar esas familias, digo sinceramente, porque ese programa lo vamos a hacer casi en todo el municipio, pero con puras familias que van a estar trabajando con el equipo, se los digo de verdad, las personas que no estén con el equipo, siento mucho pero no les va llegar ese apoyo..."

Finalmente señala que al concluir el evento, "TANO MANCILLA" solicitó a su equipo de trabajo, sacaran 50 vasos para regalarle a la gente que estuvo presente, situación que denotó el uso de bienes para incidir en la voluntad del electorado, violando con ello el artículo 175 del Código Electoral y 69, fracción V de la Ley de Medios.

Para sostener lo anterior, el promovente ofreció como pruebas las siguientes:

- 3 audios, los cuales fueron inspeccionados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y cuyo contenido consta en el Acta de Diligencia de Inspección de fecha 7 de julio.
- Testimonial de las CC. ELVA ROBLADA RAMOS, MA. VERÓNICA MONROY ROSALES y AGUSTINA ROSALES RAMOS, rendidas ante el Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, con la aplicación de determinadas preguntas, mismas que fueron proporcionadas por el C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán.

2. Evento en la comunidad de “Las Pesadas”, Minatitlán, el 11 de mayo.

Referente a este evento, el promovente señala que el presidente electo, en sus giras de campaña, llevó a cabo, el 11 de mayo, un evento en las canchas de la comunidad de “Las Pesadas”, con una presencia aproximada de 30 personas y que en dicho evento, volvió a condicionar la entrega de apoyos en su gobierno, sólo para aquellas personas que hicieran equipo con él y a quienes se anotaran en la lista que se distribuyó en el evento, afirmando que también se les pidió la fotografía de su credencial de elector y que se les entregó a los asistentes una mini despensa.

En el caso no consta prueba alguna en autos, por la cual se infiera la realización de dicho evento, pues si bien es cierto el promovente hace referencia a una testimonial en los hechos narrados, también lo es que en autos existen 5 testimoniales rendidas por ciudadanos (el resto son de representantes de casillas), tres de ellos refiriendo el evento de finales de enero, uno, haciendo alusión al evento de 15 de mayo y el último refiriendo el evento de 25 de mayo, por lo que no existe testimonial alguna que haga referencia a este evento, resultando dicho agravio en meras manifestaciones unilaterales no robustecidas con medio de prueba alguno.

3. Evento en la comunidad de “El Platanar”, Minatitlán, el 15 de mayo.

Por lo que respecta a este evento, el promovente señala que el 15 de mayo “TANO MANCILLA” acudió a la comunidad de “El platanar”, Minatitlán, aproximadamente a las 19:00 horas, habiendo una asistencia promedio de 12 a 15 personas más el equipo de campaña del candidato.

Refiere además, que las personas que iban con “TANO MANCILLA” fueron a la taquería que está en frente de la cancha a invitar, mediante volantes, a las personas ahí presentes.

- Para sustentar lo anterior, el promovente ofreció como prueba la testimonial rendida por la C. MAYRA ALICIA LOPEZ MONROY, ante el Licenciado MARCO TULIO PÉREZ GUTIERREZ, Titular de la Notaria Publica N° 6 de Villa de Álvarez, con la aplicación de determinadas preguntas, mismas que fueron proporcionadas por el C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán.

4. Evento en la comunidad de “Ranchitos”, Minatitlán, el 25 de mayo.

Señala el promovente que de acuerdo a su testigo, el 25 de mayo en la comunidad de “Ranchitos” Minatitlán, hubo un evento en la cancha de la comunidad, organizado por el PVEM, aproximadamente a las 21:00 horas, al cual acudieron 9 personas, más las personas que iban con el candidato.

Que en dicho evento, de igual forma se habló de la integración de una lista con gente que apoyara y respaldara el equipo, a quienes, una vez en el gobierno, se les daría apoyos mensuales como despensas.

Aduce que también habló de las obras que realizó en su etapa como presidente municipal y habló de los demás candidatos y de la actual presidenta municipal.

Determinación

Ahora bien, expuesto lo anterior, a partir de lo que se señala en el marco jurídico y de las pruebas aportadas, en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado** el agravio respecto a la compra y coacción al voto, así como de ejercer presión en el electorado, derivado de la realización de los eventos enlistados en supralíneas, en el que a decir del promovente se condicionó la entrega de apoyos. Lo anterior debido a que el promovente no logra acreditar, de manera fehaciente la realización de dichos eventos, mucho menos las violaciones que afirma en su demanda, como a continuación se anota:

En primer término el promovente no cumplió con su carga probatoria que facilitara la labor a este órgano jurisdiccional a la hora de identificar los mensajes que se presumían fueron vertidos por el C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ (“TANO MANCILLA”), pues si bien es cierto agregó diversas pruebas, entre las cuales se encuentran 3 audios, una impresión de lo que parece ser la conversación sólo del “AUDIO NÚMERO 1” y una impresión de lo que parece ser notas de voz (documentales privadas, con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 37, fracción IV, de las que no se hace mención, ni relación con los hechos en su demanda), también lo es que, de ninguna parte de su escrito se advierte la concatenación de dichas documentales privadas con los audios, tampoco qué era lo que se debía

estudiar de cada audio o de qué minuto a qué minuto se podía corroborar lo señalado en su denuncia, sin embargo a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal, por conducto del Secretario General de Acuerdos, inspeccionó el contenido de dichos audios, el primero con una duración de 3 minutos con 40 segundos, el segundo de 3 minutos con 56 segundos y el último de 10 minutos con 50 segundos, quedando asentando lo advertido en el Acta de Diligencia de Inspección de fecha 7 de julio.

En efecto, el promovente, omitió señalar en su demanda una descripción detallada proporcional a las circunstancias que se pretendían probar y que se apreciaba en la reproducción de los audios, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que correspondiera.

Robustece a lo anterior, la **Jurisprudencia 36/2014**¹², de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aunado a lo anterior los audios, al ser pruebas técnicas, sólo tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 36, fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Medios.

Lo anterior, dada su naturaleza, pues tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso no aconteció.

No obsta a lo anterior, las testimoniales agregadas, con las cuales el promovente pretendió robustecer los audios y que fueron ofrecidas a fin de probar la realización de los eventos y las manifestaciones vertidas por el C. CICERÓN ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ, “TANO MANCILLA”, sin

¹² Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

embargo, dichas declaraciones, a juicio de este Tribunal, carecen de valor probatorio, por las circunstancias en las que fueron vertidas, razonamientos que en el apartado correspondiente se esbozaran.

Robustece a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**¹³, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Asimismo, este Tribunal quiere dejar patente que los tres audios, corresponden solamente al evento supuestamente llevado a cabo el 27 de enero y los mismos no cumplen con el principio de inmediatez, circunstancia que se encuentra íntimamente ligada con el valor probatorio de su contenido.

En efecto, de acuerdo a los hechos narrados por el propio promovente, el evento que fue grabado aconteció el 27 de enero y los audios ofrecidos como prueba, fueron expuestos a este Tribunal hasta el 21 de junio – fecha en la que se presentó el Juicio- es decir, 145 días después, pudiendo estar susceptibles a la manipulación durante esos 5 meses.

Criterio anterior recogido en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 236269, de rubro siguiente: **INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.**¹⁴

Luego entonces el principio de inmediatez de las pruebas tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio, pudiendo, en su caso, hacer valer un Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad administrativa correspondiente, en el momento en que ocurrieron los hechos, ofreciendo dichos audios y solicitando su inspección, para preservar esas pruebas y su contenido.

Por otra parte el promovente no señala la manera en la que se allegó de dichos audios, pues si bien señala que se tuvo conocimiento de los hechos porque

¹³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ Localizable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Segunda Parte, página 19.

fue grabado por una de las asistentes, la C. ELVA ROBLADA RAMOS también lo es que no menciona la razón de dicha asistencia o grabación, con qué dispositivo fue grabado dicho evento y los mensajes ahí vertidos, cómo fue que ella les hizo llegar los audios y cómo fue que el partido tuvo conocimiento de los mismos. Datos necesarios con los que esta autoridad pudiera, en su caso, tener determinada certeza sobre lo percibido en los mismos, pues recordemos que se trata solamente de audios, en donde no es posible advertir imágenes relacionadas con los sonidos, situación que de antemano genera incertidumbre al no poder verificar de quienes proviene las voces escuchadas, es decir, no hay identificación de personas que, inclusive, se puedan vincular fehacientemente con la realización de la elección que se impugna.

De igual forma, en dos de los eventos señalados, el promovente señaló que se estuvieron repartiendo volantes del evento, sin señalar mayores datos de la persona que los repartió, ni ofrecer como prueba alguno de los ejemplares de volantes que a su decir se estuvieron repartiendo casa por casa, con los que este Tribunal pudiera tener mayor convicción respecto a la realización de los eventos, resultando genéricos y vagos dichos señalamientos, al no estar relacionados con prueba alguna.

En ese sentido al no tener por plenamente acreditada la realización de los eventos que a decir del promovente se organizaron por la planilla electa, tampoco se tiene acreditada la compra y coacción al voto, así como la presión al electorado para obtener su voto, de conformidad con el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral.

En lo referente a la violación del artículo anteriormente señalado, es importante mencionar que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.

Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. **La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.**

En ese sentido, las conductas infractoras, que refiere el Código Electoral del Estado, susceptibles de cometerse por partidos políticos, aspirantes,

precandidatos y candidatos, de acreditarse, tienen como efecto la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias. Luego, las causales de nulidad de la votación de una o varias casillas, así como la elección, contenidas en la Ley de Medios, se refieren a conductas ocurridas el día de la jornada electoral, es decir, en una etapa distinta, cuyo efecto, de actualizarse sería, la nulidad de la votación impugnada, siempre ponderando el voto activo y bajo el amparo del principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como a continuación se muestra:

	PES	Juicio de Inconformidad
Autoridad que substancia y resuelve.	Denuncia ante la autoridad administrativa	Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral
Procedencia	I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Código Electoral	Causales de nulidad contempladas en el capítulo de nulidades. Ley de Medios
Etapas	Dentro del Proceso electoral	Jornada Electoral y Etapa de resultados.
	Acreditación de las infracciones, contradicción de la prueba.	Ponderación de causales de nulidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
Efectos	Sanción administrativa y/o pecuniaria	La nulidad de la votación de la casilla(s) y/o la elección.

Lo anterior con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores

Ahora con respecto a la violación del artículo 69, fracción V, derivado de los supuestos eventos, tal argumento resulta inoperante, pues dicho artículo

refiere causales y violaciones surgidas en la jornada electoral que afecten la votación de una casilla electoral y en el caso, el promovente refiere hechos que acontecieron en fechas anteriores a la celebración de la jornada electoral, pero nos pronunciamos en cumplimiento al principio de exhaustividad.

Testimoniales

Con respecto a estas pruebas, se tiene que la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo y de todas las partes del proceso, sino que se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, **tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad**, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, por lo que la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Criterio anterior recogido en la **Jurisprudencia 11/2002¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

En el caso, el promovente cumplió con las condiciones necesarias que llevaron a este Tribunal a admitir dichas pruebas, sin embargo respecto a su alcance probatorio, este Tribunal determina **no otorgar valor alguno** a dichas pruebas por lo siguiente:

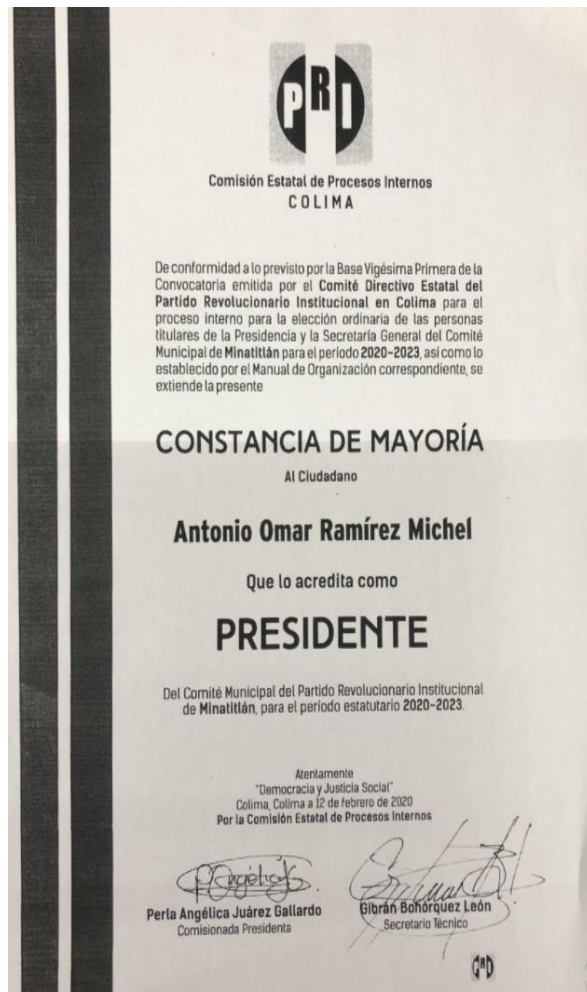
¹⁵ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

De acuerdo al análisis integral del documento en el que constan los testimonios, se tiene que los mismos **fueron dirigidos y prefabricados**, es decir no se otorgaron de manera espontánea, ni de forma natural, sino que se llevaron a cabo de conformidad con un cuestionario aportado por el C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán, cuya presencia y calidad se advierte en el Primer Testimonio de cada una de las Escrituras Públicas aportadas, así como en las documentales en copia simple que se acompañan, como a continuación se muestra:

Documentos exhibidos por el C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL para identificarse y para acreditar la personalidad con que compareció ante el Notario Público, al momento de presentar a las testigos.

1. Constancia que lo acredita como Presidente del PRI en Minatitlán, para el periodo 2020-2023

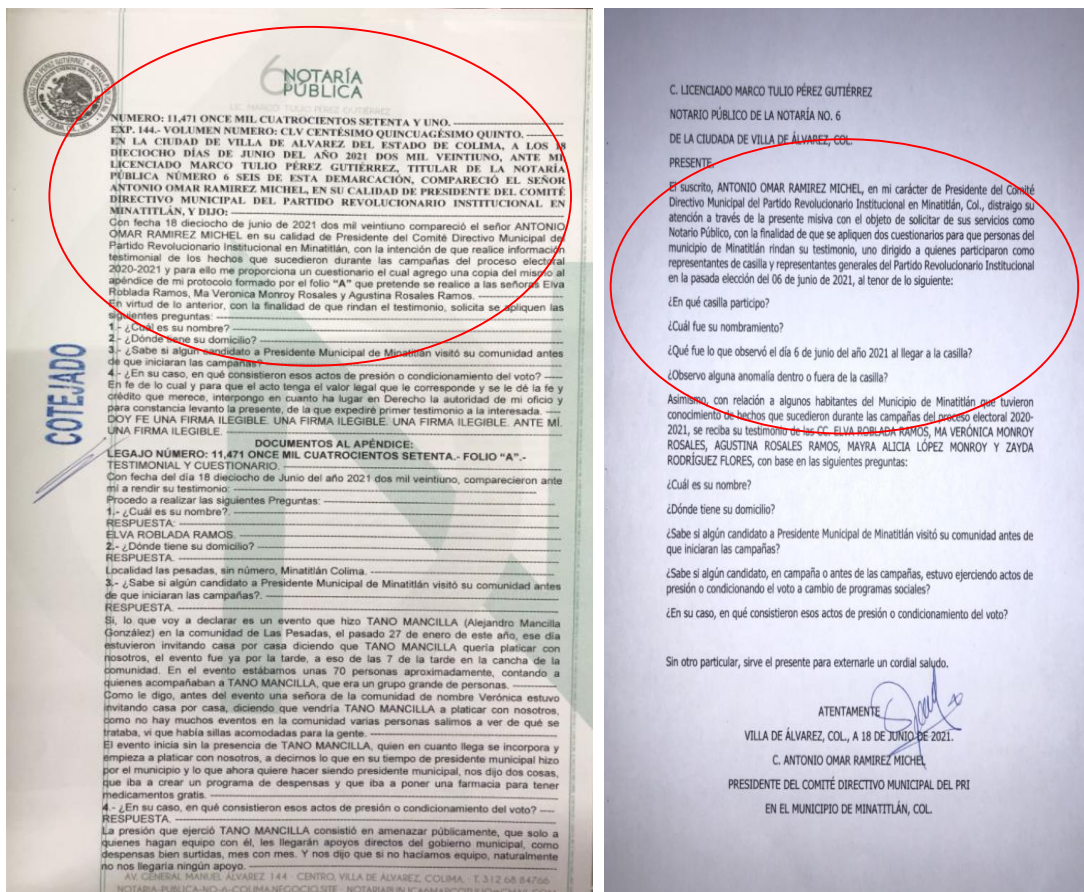
2. Credencial para votar



Primera hoja del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 11,471, en la que es posible advertir la presencia del C. ANTONIO OMAR RAMIREZ MICHEL, y el carácter con que comparece ante el Notario Público, así como la solicitud de implementar un cuestionario, el cual también se agrega:

1. Primera hoja de la Escritura Pública 11,471.

2. Cuestionario que se solicitó se realizara a las y los ciudadanos.



Con lo anterior, resulta innegable que dicha prueba no cumple con los principios de espontaneidad y de inmediatez que deben cumplir las pruebas testimoniales a fin de tener por cierto su valor probatorio, pues primero, el testimonio no fue desahogado con naturalidad al estar sujeto a un cuestionario de 5 preguntas que fue elaborado y presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y segundo, el testimonio se rindió hasta el 18 de junio, según consta en dichas documentales, cuando los eventos fueron realizados supuestamente el 27 de enero, el 11, 15 y 25 de mayo, respectivamente.

En ese sentido, los testimonios que se rinden ante un fedatario público con posterioridad a los eventos en los que supuestamente participaron, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Medios, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él.

Es así que la doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta.

Así, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: **I.** Se ha percibido el hecho; **II.** Se ha conservado en la memoria; **III.** Es capaz de evocarlo; **IV.** Quiere expresarlo; y, **V.** Puede expresarlo.

Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan:

1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos.
2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos).
3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso).

Razonamientos anteriores recogidos de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014791¹⁶, de rubro: **“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL”**.

En ese sentido la veracidad de las declaraciones analizadas, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por las testigos, a juicio de este Tribunal, **se encuentra comprometida**, primero, al haber existido intervención directa del partido provente y segundo, al haber transcurrido 142, 41, 37 y 27 días, respectivamente, de suscitados los hechos, restando credibilidad a los mismos por no haber sido rendidos de manera inmediata al evento ocurrido, ni pretender ser demostrados fehacientemente con otros medios probatorios que permitan arrojar elementos de convicción para tenerlos por plenamente demostrados.

En ese sentido, si bien las testimoniales se admitieron al versar sobre declaraciones que constaron en acta levantada ante fedatario público, se recibieron directamente de los declarantes, quedando debidamente identificados y se asentó la razón de su dicho, su fuerza convictiva se desvaneció pues los deponentes fueron presentados por el Presidente del PRI en Minatitlán y este último fue quien proporcionó el cuestionario que se tenía que realizar a los mismos, presumiéndose la preparación ad hoc, la inducción y fabricación de los mismos, por haber estado presente un actor político, en el momento en el que se rindieron, quien tiene interés directo en la anulación de la presente elección (al ser Presidente del PRI en Minatitlán), generando presunción de presión y no siendo menos importante, por no cumplir con los principios de asertividad, espontaneidad y de inmediatez.

b) Causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado.

Respecto a este punto, el promovente argumentó que en el desarrollo de la jornada electoral, los representantes de casilla y personas afines al PVEM, vistieron la misma indumentaria, es decir, playera color verde, para ejercer presión y coacción al voto de los electores en todas las casillas instaladas en el municipio de Minatitlán, afectando con ello la voluntad de los electores, lo que repercutió en el resultado de la elección. Actualizándose, a su decir, el

¹⁶ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056.

supuesto de anulación de la votación de la casilla, contemplado en el artículo 69, fracción V de la Ley de Medios.

A fin de acreditar lo anterior, el promovente ofreció como pruebas 18 testimoniales a cargo de los representantes de casilla y representantes generales del propio partido para la elección en Minatitlán, en el actual proceso electoral, así como 40 fotografías a color, diversos videos y unas imágenes y videos de cámaras de seguridad del interior e inmediaciones de domicilio en donde se instalaron tres casillas electorales.

Al respecto, este Tribunal **declara infundado** el agravio hecho valer, en razón de las consideraciones siguientes:

Por principio debe anotarse, que el supuesto normativo aludido que se presume actualizado, a la letra dispone:

"Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

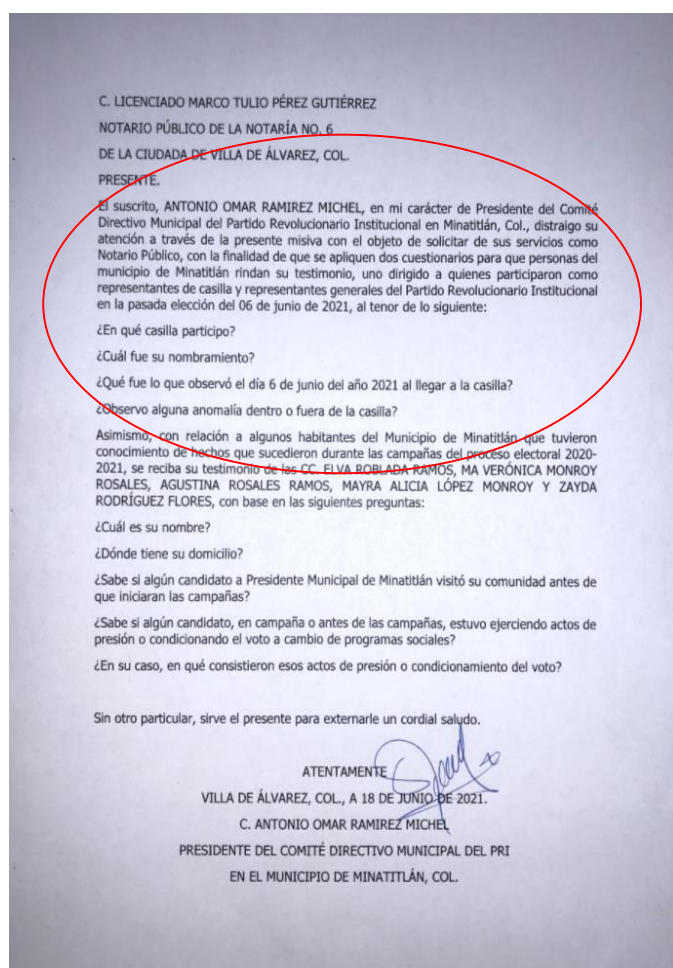
V. *Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;* "

Como se aprecia, esta hipótesis normativa tiene los elementos siguientes:

1. Que alguna autoridad o un particular ejerzan violencia física o presión.
2. Que la violencia o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esa situación afecte la libertad o el secreto del voto.
4. Que sea determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
5. y para el acreditamiento de la causal de nulidad de mérito, que tales circunstancias tengan impacto y acontezcan el día de la jornada electoral.

Al respecto, el PRI ofrece como pruebas, los testimonios de los ciudadanos que actuaron como representantes de casilla y representantes generales, durante la jornada electoral llevada a cabo el 6 de junio, a los cuales se les aplicó determinadas preguntas a solicitud expresa del C. ANTONIO OMAR

RAMIREZ MCHEL, Presidente del Comité Directivo del PRI en Minatitlán, como a continuación se advierte:



Se transcriben las preguntas y respuestas, en donde se aprecian los datos de quienes rindieron su testimonio ante el Notario:

Nombre	¿En qué casilla participó?	¿Cuál fue su nombramiento?
Jorge Rosas Amezcua	Casilla 274, básica	Representante del Partido PRI
Leonardo Camp os Arias	Casilla 273, extraordinaria 1	Representante del Partido PRI
Yomira Samantha Rodríguez Abrica	Casilla 270, contigua 2	Representante del Partido PRI
Martha Elba Guzmán Michel	Casilla 271, contigua 1	Representante del Partido PRI
Darwin Iván Blanco Blanco	Casilla 270	Representante del Partido PRI
Roberto Carlos Fuentes Pérez	Casilla 271, contigua 1	Representante del Partido PRI
Efraín Rogelio Figueroa Aguilar	Casilla 276, extraordinaria	Representante del Partido PRI
Maribel Nuñez Quiñonez	Casilla 271, básica	Representante del Partido PRI
Carlos Hernández Pérez	Casilla 273, básica	Representante del Partido PRI
Jorge Gerardo Martínez Rodríguez	Casilla 273, extraordinaria	Representante del Partido PRI
Lia Jaqueline Verduzco Palacios	Casilla 272, básica	Representante del Partido PRI
Daisy Yaqueline Figueroa	Casilla 270, contigua 2	Representante del Partido PRI

Fredi Larios Gómez	Casilla 275, contigua 1	Representante del Partido PRI
Francisco Ali Magaña Blanco	Casilla 292, contigua 2	Representante del Partido PRI
Cornelio Castañeda Michel	Casilla 276, contigua	Representante del Partido PRI
Brianda Janet Magaña Palacios	Casilla 276, básica	Representante del Partido PRI
Sabino Picasso Enciso	Casilla 274, extraordinaria	Representante del Partido PRI
Vicente Palacios Rodríguez	Casilla 273, básica; 273 extraordinaria 1; 274 extraordinaria 1.	Representante del Partido PRI
Araceli Iniestra Rosales	Casilla 270; 271 y 272	Representante del Partido PRI
Laura Rocío Palacios Alcalá	Casilla 275, básica; 276, básica, contigua 2 y extraordinaria 1.	Representante del Partido PRI

Para acreditar lo anterior se exhibieron los nombramientos que los acreditaban como representantes de partido, expedidos por el PRI, así como las copias simples de las credenciales de elector de cada uno de ellos.

Luego entonces de acuerdo a las jurisprudencias citadas en el apartado de “**Testimoniales**”, este Tribunal determina **no otorgar valor alguno** a dichas testimoniales por no cumplir con los principios de asertividad, espontaneidad y de inmediatez a que están sujetas las pruebas testimoniales a fin de tener certeza de la veracidad de su contenido, pues primero, el testimonio fue provocado por el presidente del PRI, no fue rendido con libertad y naturalidad al estar sujeto a un cuestionario de 4 preguntas que fue elaborado y presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Minatitlán y segundo, el testimonio se rindió hasta el 18 de junio, según consta en dichas documentales, cuando la jornada electoral, se llevó a cabo el 6 de junio respectivamente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la **Tesis CXL/2002¹⁷**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y

¹⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; **sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez,** además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Énfasis propio.

La fuerza convictiva de los 18 testimonios se desvaneció pues los deponentes fueron representantes del PRI, es decir, el partido que promovió el presente Juicio, por lo que la verosimilitud de los mismos se encuentra comprometida. Máxime si se tiene en consideración la intervención directa del partido en la rendición de los mismos, al proporcionar el cuestionario que se tenía que aplicar, presumiéndose la preparación ad hoc, la inducción y la fabricación de los mismos.

Ahora, con respecto a las 40 fotografías y los 23 videos ofrecidos¹⁸ como prueba por el promovente a fin de acreditar su dicho, las mismas no resultan ser pruebas idóneas para acreditar la presión contra el electorado que se afirma aconteció el 6 de junio.

En efecto, el partido actor sostiene que, durante la jornada electoral, un grupo de personas que vestían playeras de color verde (a quienes identifica como representantes del PVEM ante las casillas y simpatizantes de dicho partido) intimidaron y/o presionaron a los electores que se encontraban formados en las casillas para votar.

En opinión del demandante, el solo hecho de que ese grupo de personas con color igual de playera se encontrara en las inmediaciones de las casillas o en todo el territorio que corresponde a Minatitlán, ejerciendo diversas actividades, es un acto de presión, porque crea en el elector un efecto abrumador que lo lleva a replantearse la decisión de sufragar e incluso puede generar que cambie su decisión, *“pues el ciudadano que fuera a votar recordaría cuál era la opción política que debía marcar en la boleta electoral”*; efecto que, según el promovente, se traduce en presión que pudo afectar a la totalidad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto.

¹⁸ Su desahogo quedó asentado en las Actas de Diligencia de Inspección de fechas 5 y 6 de julio

El promovente añade, que la acción de ese grupo de personas no se concretó a su mera presencia, sino que además se dirigieron a los electores y a los funcionarios de casilla, lo que a su juicio, implicó presión y los llevó a obtener el triunfo.

Refiere también que la presencia de ese grupo de personas con playera en tono verde, no puede ser atribuida a la simple casualidad, sino que debe entenderse como una acción planeada y premeditada, cuyo objetivo era obtener una ventaja ilícita, mediante la presión de la voluntad de los electores y funcionarios de casilla, sobre todo si se considera que esa conducta se efectuó de manera generalizada en todo Minatitlán.

Conforme a estas afirmaciones, el partido promovente sostiene, que la conducta asumida por el PVEM impidió, que la emisión del voto se realizara de manera libre; razón por la cual considera que tal irregularidad es grave y determinante para invalidar la elección.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal resultan ineficaces dichos argumentos pues el partido promovente incurre en diversas imprecisiones que impiden determinar, si las pretendidas irregularidades afectaron a la emisión del voto, ya que, por un lado, no precisa el número de personas que realizaron presión ante el electorado; tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según afirma, se desarrollaron los actos de presión, hacia los electores y a los funcionarios de casilla, pues por ejemplo, no especifica en qué lugares se presentaron las personas de playera verde, a qué hora ni durante qué lapso, no describe la actitud que tales personas asumieron ni con qué expresiones se dirigieron a los electores.

Los aspectos ejemplificados, por lo menos, debieron ser planteados, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de calificar tales conductas y determinar si pudieron constituir actos que afectaran la libertad de sufragar de los electores, ya que la sola presencia de un grupo de personas de número indeterminado y de quienes no se describe con precisión la actitud que asumieron ni las expresiones que usaron, no es suficiente para considerar que intimidaron a los sufragantes, tampoco que los amedrentaron al grado de

verse presionados para votar a favor de un candidato determinado o para dejar de emitir su voto.

Por otro lado, la afirmación del demandante, relativa a que la presencia de ese grupo de personas no puede ser atribuida a la casualidad, sino que debe estimarse premeditada y dirigida a obtener una ventaja ilícita, es meramente subjetiva, pues la falta de precisión de circunstancias en las que se sustenta tal dicho, la reduce a una simple expresión genérica sin soporte alguno.

Además de lo ya señalado, en el caso se advierte que en relación con los hechos que han sido mencionados, no obra en autos prueba alguna mediante la cual se demuestre dicha presión e intimidación, la cual según el promovente se configura con la presencia de personas vestidas en playera color verde.

Se concluye lo anterior, toda vez que esta Tribunal procedió al análisis de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, de las 18 casillas instaladas y en ninguno de ellos se aprecia que los hechos citados por el actor se hayan plasmado mediante el asentamiento correspondiente en dichas documentales, como a continuación se muestra:

HOJAS DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN

Casilla	Momento del incidente	Hora del incidente	Descripción del incidente
270 básica	Instalación de la casilla	8:40 a.m.	Se reporto que hay 2 cámaras enfocadas a la casilla a votar, aunque no funcionan.
	Desarrollo de la votación	8:53 a.m.	Se reporto que no hubo conteo de boletas, porque no se permite
	Desarrollo de la votación	9:20 a.m.	Una ciudadana se presento en la casilla de la votación grabando con un teléfono y se le pidió de favor que dejara de hacerlo
	Instalación de la casilla	8:38 a.m.	Dos representantes de partido pidieron firmar las boletas y se realizó un sorteo para definir cuál de las dos firmaría.
	Escrutinio y cómputo	9:10 p.m.	Hizo falta una boleta.
270 contigua 1	Sin datos	Sin datos	(Inelegible)
270 contigua 2	Instalación de la casilla	7:40 a.m.	En la acta de jornada electoral el presidente es Ma. Fernanda Avalos Vázquez y el primer secretario es Miguel Ángel Flores.
	Sin datos	Sin datos	Una persona llevo a votar con propaganda electoral, se le pidió que dejara la propaganda y se le dejo votar
	Sin datos	Sin datos	(Inelegible) 2 boletas de diputado federal
	Desarrollo de la votación	8:40 a.m.	Asistió a votar una persona con cubrebocas de un partido político pidiéndole que se lo volteara la cual accedió y paso a votar.

271 básica	Desarrollo de la votación	9:30 a.m.	Se retiro un ciudadano Figueroa Michel inelegible sin permitir marcar su dedo pulgar con tinta.
	Desarrollo de la votación	2:40 p.m.	Se presento a querer votar una persona con la copia de la credencial a la cual se le negó votar.
271 contigua 1	Desarrollo de la votación	12:40 p.m.	Se presenta elector a votar con cachucha de Partido Político Verde Ecologista de México, el cual se le invitó a que se quitara la cachucha, el cual atendió a nuestro llamado se le comentó que podía votar una vez que se quitara la cachucha.
271 contigua 2	Desarrollo de la votación	1:35 p.m.	En la calle corregidora ... (inelegible)... en una casa verde se encuentra una lona del partido verde ecologista de México.
	Desarrollo de la votación	1:20 p.m.	Acude un elector a votar y (inelegible)
	Desarrollo de la votación	9:00 a.m.	La Sra. Adera Rosales Nieves acudió a (inelegible) discapacidad, manifestando que no sabe leer y escribir por lo que el segundo escrutador acudió a auxiliarla.
	Desarrollo de la votación	5:35 p.m.	Acude el señor Ramón Ruiz Gutiérrez a votar con un acompañante (inelegible) al momento de ingresar se le pregunto si sabía leer y escribir el cual manifestó que si sabía leer y que el podía solo inelegible que se encontraba en el (inelegible) solicito el apoyo del primer escrutador.
	Desarrollo de la votación	4:00 p.m.	Durante el desarrollo de la votación se rompieron 2 boletas al entregarlas al elector de gubernatura y 2 de diputados locales.
272 básica	Desarrollo de la votación	8:40 a.m.	El presidente de las casillas entrego boletas con el número de folio y así fueron depositadas a la urna
272 contigua 1	Desarrollo de la votación	8:30 a.m.	La Sra. Martha Serratos se presentó como representante del partido Nueva Alianza sin nombramiento, se le pidió el nombramiento y al no presentarlo acudió una segunda representante a abogar por ella; al final se le permitió permanecer dentro.
273 básica	Desarrollo de la votación	8:40 a.m.	Se presento a votar una persona, y no apareció en la lista nominal.
	Desarrollo de la votación	10:01 a.m.	Representante político pide cambie a votante de cubrebocas por propaganda de partido político.
	Desarrollo de la votación	10:56 a.m.	Representante de partido sugiere que se retiren las personas que ya votaron, ya que se encontraban afuera.
	Desarrollo de la votación	12:27 p.m.	Acompañante de votante adulto toma foto de boleta al momento de votar.
	Desarrollo de la votación	2:10 p.m.	Se anulan votos de un votante por tomar fotos a boletas al momento de votar. (la presidenta pidió que dejara celular y dijo que no traía).
	Desarrollo de la votación	4:30 p.m.	Los representantes no estaban de acuerdo que un acompañante pasara a votar y al final la presidenta lo autorizo.
	Desarrollo de la votación	5:42 p.m.	Se marcó por error al votante N. 161 (no acudió a votar).
	Desarrollo de la votación	9:30 a.m.	Se presento a votar una persona pero no aparecía en la lista nominal.
	Desarrollo de la votación	11:15 a.m.	Se presento a votar una persona pero no aparecía en la lista nominal.

273 contigua 1	Desarrollo de la votación	12:05 p.m.	Una persona con discapacidad voto afuera de la escuela porque no contaba con silla de ruedas el presidente lo acompaño y los representantes de partido estuvieron de acuerdo.
	Desarrollo de la votación	4:00 p.m.	Se presento el señor J. Jesús Campos Larios representante general del partido verde sin autorización del presidente de casilla (inelegible) dentro del lugar de la votación.
274 básica	Desarrollo de la votación	10:00 a.m.	Llegó un ciudadano con discapacidad motriz y en el paquete electoral no se contaba con mampara especial de que no hay rampa para que entrara por lo que se permitió la salida de las boletas y en todo momento fueron acompañados por el presidente para darle el derecho al voto.
	Desarrollo de la votación	11:31 a.m.	Llego un ciudadano con discapacidad motriz y en el paquete electoral no se contaba con mampara especial de que no hay rampa para que entrara por lo que se permitió la salida de las boletas y en todo momento fueron acompañados por el presidente para darle el derecho al voto.
274 extraordi naria	Desarrollo de la votación	8:15 a.m.	Se determino de instalar la casilla 8:15 no se dio inicio a la votación inmediatamente el representante del partido verde quería firmar las boletas y algunos de los demás representantes no estaban de acuerdo debido a la falta de comunicación no pudimos continuar de inmediato a las CAE locales posteriormente, la CAE local abrió y resolvió la situación permitiendo la firma de boletas paulatinamente iniciando la votación a las 10:04
	Desarrollo de la votación	12:15 p.m.	Acudió una persona de sexo femenino con discapacidad visual y auditiva siendo que fue acompañada por su sobrina la cual causo inconformidad por algunos representantes de partido político al final su sobrino le ayuda tomándole la mano.
	Desarrollo de la votación	12:15 p.m.	Una persona de sexo femenina, no está registrada en la lista nominal, lo que se marco la credencial por error y por el motivo que no venía en la lista nominal no se le dejo votar.
	Desarrollo de la votación	4:40 p.m.	Por error se desprendieron las hojas de boletas de diputaciones federales con los folios 006301 al 006399 y por secuencia según las boletas 006201 con terminación 006300.
	Desarrollo de la votación	6:47 p.m.	Se introdujeron 2 boletas juntas de un solo votante encontradas en el escrutinio en la elección de gobernador.
275 básica	Instalación de casilla	7:45 a.m.	En el acta de la jornada en el espacio de funcionarios de casilla a Gabino Enciso Hernández lo colocamos como tercer escrutador pero le tocaba en el 1er escrutador pero el hizo las labores que le correspondían.
	Desarrollo de la votación	1:28 p.m.	Al entregar las boletas al ciudadano se fueron dos de diputaciones locales, por lo cual una de ellas se cancelo y se pondrá en la bolsa de votos nulos.
	Desarrollo de la votación	2:26 p.m.	Al estar cortando una boleta de gubernatura se rompió.

275 contigua 1	Desarrollo de la votación	8:57 a.m.	(Inelegible) doble boleta de la elección federal la cual se le pidió al ciudadano que la devolviera.
275 extraordinaria 1	Desarrollo de la votación	8:35 a.m.	Dos personas no votaron porque no estaban en la lista nominal.
	Desarrollo de la votación	10:13 a.m.	Una persona no voto porque no estaba en la lista nominal.
	Desarrollo de la votación	10:14 a.m.	Una persona no voto porque no estaba en la lista nominal.
276 básica	Desarrollo de la votación	4:30 p.m.	Fuera de la escuela en la casilla 276 se encontraba la C. Claudia Arias y el C. Noé Vázquez comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) inelegible.
276 contigua 1	Desarrollo de la votación	9:15 a.m.	Una representante de partido PRI entró a la casilla con una persona, estando de acuerdo la persona que iba a votar.
	Desarrollo de la votación	6:31 p.m.	Falto registrar un sello en la lista nominal, pero se le dio solución al error y todos en la casilla tanto representantes como mesa directiva estuvimos de acuerdo.
276 extraordinaria 1	Sin datos	Sin datos	Sin datos

ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN

Casilla	¿Se presentaron incidentes?	Descripción del incidente
270 básica	Sí	Se reporto que hay dos cámaras apuntando a las casillas.
271 básica	Sí	Se presenta el elector con cubrebocas de partido.
271 contigua 2	Sí	Se presento el elector con acta de inelegible.
272 contigua 1	Sí	Hubo una confusión con la representante del partido Nueva Alianza.
273 básica	Sí	De acuerdo que no sabían de los reglamentos.
273 extraordinaria 1	Sí	Se presenta una persona a votar y no aparece en la lista nominal.
274 básica	Sí	Por falta de rampa para acceso a la casilla 2 personas discapacitadas votaron fuera del salón.
274 extraordinaria 1	Sí	Firma de boletas, una persona no salió en la lista nominal y por discapacidad de personas.
275 básica	Sí	Se entregaron dos boletas de una misma elección se recoge una y se cancela
275 contigua 1	Sí	Se les dio doble boleta de la elección federal la cual se le pidió al ciudadano que la devolviera.
275 extraordinaria 1	Sí	Se presentaron personas no registradas en la lista nominal.
276 básica	Sí	A las 4:30 p.m. se encontraba C. Claudia Arias comprando votos.
276 contigua 1	Sí	Un representante de casilla entró a votar con un elector bajo su consentimiento.

Como se advierte, ni de las Hojas de Incidentes ni de las Actas de la Jornada Electoral, es posible advertir la supuesta presión a que alude el promovente, confabulada, a su decir, por el Partido Verde Ecologista de México, contrario

a ello, a manera de indicio, se advierte que se plasmaron diversas situaciones, que tuvieron que ver con el PVEM y el PRI, partido que promueve el presente Juicio, siendo las siguientes:

Casilla 271 Contigua 1. *“Se presenta elector a votar con cachucha de Partido Político Verde Ecologista de México, el cual se le invitó a que se quitara la cachucha, el cual atendió a nuestro llamado se le comentó que podía votar una vez que se quitara la cachucha.”*

Casilla 271 Contigua 2. *“En la calle corregidora ... (inelegible)... en una casa verde se encuentra una lona del partido verde ecologista de México”.*

Casilla 271 Contigua 1. *“Se presento el señor J. Jesús Campos Larios representante general del partido verde sin autorización del presidente de casilla (inelegible) dentro del lugar de la votación”.*

Casilla 276 Básica. *“Fuera de la escuela en la casilla 276 se encontraba la C. Claudia Arias y el C. Noé Vázquez comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) (inelegible)”.*

Casilla 276 Contigua 1. *“Una representante de partido PRI entró a la casilla con una persona, estando de acuerdo la persona que iba a votar”.*

Aunado a lo anterior, el promovente no ofrece escritos de incidente por parte de sus representantes de partido ante las casillas electorales que se instalaron en Minatitlán, que robustecieran su dicho respecto a la presunta presión al electorado efectuada el día de la jornada electoral.

Luego entonces, de lo asentado en las hojas de incidentes de las casillas y ante el deficiente planteamiento de los hechos y la falta de prueba, no es posible acoger a la afirmación del promovente y tener por demostrado, que el PVEM, mediante sus representantes y simpatizantes realizó actos de presión e intimidación, sobre los electores y funcionarios de las mesas directivas de casilla; por ende, no puede considerarse que los ciudadanos se vieron influenciados para emitir su voto en un sentido determinado, faltando a satisfacer lo preceptuado por el artículo 40, último párrafo de la Ley de Medios.

Máxime si se tiene en consideración que no existe regulación alguna en el sentido de que los representantes de partidos políticos no pueden vestir de algún determinado color, ni mucho menos se puede establecer que el vestir de determinado color pueda ser un acto de presión el día de la jornada electoral.

Robustece a lo anterior la **Jurisprudencia 14/2003**¹⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En ese sentido, legalmente no podría considerarse que exista el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos, como en el caso resulta el “color verde” o que la utilización del mismo sea violatoria de la Ley, como pretende hacerlo ver el promovente.

Ahora, no pasa por alto este Tribunal que el promovente pretende robustecer las anteriores pruebas con las imágenes y videos de las cámaras de seguridad supuestamente de uno de los lugares en donde se instalaron las casillas 270 B1, C1 y C2, exhibiendo al efecto el original del escrito dirigido al C. QUIRINO MARTINEZ MACIAS, Propietario de la empresa STM Soldadura Tubería y Montaje, ubicado en calle Nicolas Bravo, Col. Santa Teresita, así como 3 videos de las cámaras de seguridad y capturas de pantalla de dichos videos,

¹⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

sin embargo, en la especie este Tribunal no otorga valor alguno a los archivos que contienen dichas imágenes y/o videos, por lo siguiente:

Primero porque dichas pruebas no cumplen con los principios de mismidad e inmediatez. En efecto, las técnicas aportadas por la denunciante (imágenes y grabaciones) carecen de valor probatorio en virtud a que no satisfacen el principio de mismidad en la cadena de custodia para su obtención, ni tampoco cumplen con el principio de inmediatez, toda vez que, los mismos fueron expuestos aproximadamente 15 días después de que ocurrieron los hechos denunciados.

Lo anterior, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

Lo anterior, *mutatis mutandis*, es acorde con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 159859, de rubro: *DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.*

En segundo lugar, al ser pruebas técnicas, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente

debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Situaciones anteriores, que en el caso, no acontecieron.

Robustece a lo anterior la Jurisprudencia **36/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aunado a lo anterior obra en actuaciones la documental pública, con valor probatorio pleno, consistente en el Acta de verificación clave y número OEMINATITLÁN/006/2021, de fecha 6 de junio, levantada por el Consejero Electoral ROMAN CARRASCO FIGUEROA, habilitado como Oficial Electoral, de conformidad con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se hizo constar que el 6 de junio, *-derivado del reporte hecho por el Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en donde solicitó la realización de una inspección de las cámaras de vigilancia y circuito cerrado, ubicada en el domicilio en donde se instalaron las casillas 270 B, 270 C1, 270 C2,-* se constituyó en el domicilio ubicado en calle Nicolás Bravo, esquina con Ignacio Manuel Altamirano, concretamente en el taller del C. QUIRINO MARTÍNEZ, haciéndose constar que las cámaras de videovigilancia estaban fuera del alcance de donde se encontraban instaladas las mamparas y se dio fe que las cámaras se encontraban apagadas. De igual forma se hizo constar la conversación que sostuvo con la Capacitadora Asistente Electoral, quien le refirió que el sábado 5 de junio derivado de una conversación que tuvo el dueño del taller, **se apagaron las cámaras en su presencia, indicándosele que se mantendrían apagadas durante el 6 de junio, pudiendo siendo encendidas el 7 del mismo mes, una vez abierto el taller.**

Luego entonces la documental publica anteriormente referida, así como las jurisprudencias de los máximos tribunales del país, de acuerdo al principio de contradicción de la prueba, hace inverosímiles las pruebas aportadas por el promovente, al no reunir los requisitos necesarios, para otorgar el valor probatorio correspondiente.

Ahora, resulta importante mencionar que si bien el promovente no refiere en los hechos o en la parte de agravios, lo concerniente al tema de la violación a la secrecía del voto, lo cierto es que en el apartado de “pruebas” hace mención de lo siguiente:

“Asimismo cabe hacer mención que del video en comento, esta autoridad puede constatar que las casillas de la sección 270 fueron instaladas al interior de un taller de soldadura, que como se advierte, no guarda las condiciones de seguridad y la secrecía del voto”.

Agregando al efecto, dos imágenes, correspondiente a dos capturas de pantalla de la cámara de seguridad a que ya se ha hecho alusión.

En este sentido, se considera pertinente realizar los siguientes razonamientos:

El párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos pueden acceder al ejercicio de poder público, al integrar los órganos de representación política, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen sus principios rectores.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 7, establece que el sufragio es universal, libre, secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

Para el caso, se tiene que el sufragio secreto es un elemento esencial de la democracia, porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad, de tal forma que, si el voto se hace en público o puede ser

identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar el sentido de su voto.

Así se tiene que, en las democracias modernas a efecto de garantizar la secrecía del voto, en la mayoría de los países, se utilizan medios como marcar una papeleta estándar en un sitio privado, por ejemplo detrás de una mampara, fuera de la vista de otros, después se le coloca en una urna donde se mezcla con muchas otras papeletas, lo cual hace imposible rastrear el voto de un elector específico. Con ello, la secrecía del sufragio hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

En consecuencia, el sufragio sólo es eficaz si se respeta, entre otras cuestiones, la secrecía del mismo, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar mecanismos para asegurar que las reglas de privacidad se respeten durante la votación y que nada lo ponga en peligro.

Precisado lo anterior, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, este Tribunal determina que no se violó la secrecía del voto de las casillas 270 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, en el Taller de Soldadura ubicado en calle Nicolás Bravo, Col. Santa Teresita, en Minatitlán, Colima.

En efecto, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, dentro de los procesos electorales federales y locales, tendrá como atribución, entre otras, **la ubicación de las casillas, las cuales** deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Así pues, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, de conformidad con el artículo 256 de la citada Ley es muy riguroso y estricto.

En ese sentido, de acuerdo al análisis llevado a cabo por el personal del Instituto Nacional Electora y el Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejo Municipal Electoral en Minatitlán, el taller de soldadura ubicado en calle Nicolás Bravo, colonia Santa Teresita, Minatitlán, Colima, cumplió con las condiciones necesarias a efecto de que en él se instalaran 3 casillas electorales.

Luego entonces, el argumento del promovente, resulta ser vago y genérico, al no acompañar hechos concretos o circunstancias detalladas por las cuales concluya que dicho inmueble no cumple con los requisitos necesarios a fin de que se instalaran las casillas 270 B, C1y C2, máxime si se considera que previo a la determinación de los lugares de instalación de las casillas, la autoridad administrativa electoral, realiza recorridos con los representantes de los partidos acreditados ante el órgano de que se trate y al aprobar dichos lugares, el partido político actor no objetó, micho menos impugnó en tiempo y forma.

Ahora, con respecto a las cámaras de seguridad, como ya se dijo obra en actuaciones la documental pública, con valor probatorio pleno, consistente en el Acta de verificación clave y número OEMINATITLÁN/006/2021, de fecha 6 de junio, levantada por el Consejero Electoral ROMAN CARRASCO FIGUEROA, habilitado como Oficial Electoral, de conformidad con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la cual se hizo constar que el 6 de junio, *-derivado del reporte hecho por el Comisionado Propietario del Partido del Trabajo, en donde solicitó la*

realización de una inspección de las cámaras de vigilancia y circuito cerrado, ubicada en el domicilio en donde se instalaron las casillas 270 B, 270 C1, 270 C2,- se constituyó en el domicilio ubicado en calle Nicolás Bravo, esquina con Ignacio Manuel Altamirano, concretamente en el taller del C. QUIRINO MARTÍNEZ, haciéndose constar que las cámaras de videovigilancia estaban fuera del alcance de donde se encontraban instaladas las mamparas y se dio fe que las cámaras se encontraban apagadas.

Luego entonces, es evidente que en ningún momento se vulneró la secrecía del voto, al haber estado apagadas las cámaras y encontrarse fuera del alcance del interior de las mamparas, de acuerdo al Acta de Verificación OEMINATITLÁN/006/2021, de fecha 6 de junio, levantada por el Consejero Electoral ROMAN CARRASCO FIGUEROA, habilitado como Oficial Electoral.

Lo anterior al tomar en consideración que este Tribunal no otorgó valor alguno a los archivos que contienen dichas imágenes y/o videos, de las cámaras de seguridad instaladas, al no cumplir con los principios de mismidad e inmediatez, en la cadena de custodia para su obtención, toda vez que, los mismos fueron expuestos aproximadamente 15 días después de la jornada electoral, mediante una USB y un programa para su visualización.

c) Estudio de la determinancia.

Desahogados que han sido los temas de agravio planteados en la demanda, y no obstante que los mismos han sido declarados **infundados por una parte e inoperantes por otra**, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000²⁰ que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE

²⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la **nulidad de elección**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control derivado de la reforma al artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.”²¹

Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar

²¹ De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.

b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.

Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en

el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*
- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.*

De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.

Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la

existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Regulación de la nulidad de elección.

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.**
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, **siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección**, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, al haberse declarado de infundados e inoperantes los agravios expresados por el promovente, no se cumple con el primer supuesto que marca el artículo 71 de la Ley de medios, es decir, que las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, para efecto de anular la citada elección.

En efecto, el promovente refiere que al acreditarse que los hechos de su denuncia impactaron en las 18 casillas que se instalaron en el municipio de Minatitlán, resulta evidente que la conducta afectó a más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 de la Ley de Medios, sin esbozar mayores argumentos.

Solicitud anterior que deviene inoperante, por no haberse acreditado plenamente ninguna de las irregularidades y/o causales de nulidad de la votación en casilla aludidas por el promovente, por tanto inexistentes las bases para establecer que las afirmaciones mencionadas puedan dar lugar a la nulidad de la elección impugnada, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Máxime si se tiene en consideración que acorde a la tesis **XXXI/2004**²², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se satisface el factor cualitativo, puesto que con lo aseverado en la presente sentencia, no se acreditó plenamente las violaciones aducidas, por lo tanto el factor de la diferencia si bien es menor al 5% en principio se podría entender que dicho elemento de la determinancia sí se cumpliría, pero sólo se advierte respecto del punto de vista de la determinancia cuantitativa, pero este porcentaje sin lugar a duda se encuentra supeditado necesariamente a que se hubiese acreditado las causales de la violaciones aducidas, circunstancia que en el presente caso no aconteció, por lo tanto al no concurrir el elemento cualitativo, no se cumple la determinancia a que aluden los artículos constitucionales invocados, correspondiente a la votación emitida en elección por el Ayuntamiento de Minatitlán..

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad,

²² **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**

²³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en el presente Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, actos emitidos el 17 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente, en su domicilio oficial.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE

ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-05/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 21 de julio de 2021.